



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0418/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, promovido por el señor Carlos De La Cruz Diprés contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00043 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia sobre amparo núm. 0030-2017-SSEN-00043, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por el señor Carlos De La Cruz Diprés contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00043 reza como sigue:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017), por CARLOS DE LA CRUZ DIPRES, contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, por no existir violación de derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el art. 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el art. 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a la parte accionante, a la parte accionada, y al Procurador General Administrativo.*

*SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Este fallo fue notificado al recurrente, señor Carlos De La Cruz Diprés, mediante copia certificada, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), actuación efectuada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. A su vez, la aludida decisión fue notificada a la parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto de alguacil núm. 275/2017, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino<sup>1</sup> el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017); y a la parte correcurrida, Policía Nacional, mediante el Acto de alguacil núm. 870/2017, instrumentado por el indicado ministerial, el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017).

## **2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El presente recurso de revisión de amparo contra la referida Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00043, fue interpuesto por el aludido recurrente, señor Carlos De La Cruz Diprés, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Primera

---

<sup>1</sup>Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado a la correcurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante el auto núm. 2442-2017 emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Y, por otra parte, a las partes correcurridas, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto de alguacil núm. 156-2017, instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez,<sup>2</sup> el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En su recurso de revisión, el recurrente, señor Carlos De La Cruz Diprés, alega que en la impugnada Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00043, el juez de amparo incurrió en supuestas vulneraciones a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

### **3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó, esencialmente, la referida Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00043, en los argumentos siguientes:

*18. Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en expediente, el tribunal ha podido constatar que el accionante, señor CARLOS DE LA CRUZ DIPRES, dentro de las filas de la Policía Nacional (P. N.) tuvo el siguiente historial: 1.- En fecha 01 de mayo de 1997, ingresó a las filas de dicho cuerpo policial en el grado de Raso. 2.- En fecha 21 de noviembre de 2016, fue cancelado*

---

<sup>2</sup>Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mientras ostentaba el rango de Segundo Teniente según Orden General No. 046-2016.3, por mala conducta.*

*19. Que como el acto cuya nulidad se solicita tiene relación directa con el proceso de desvinculación del accionante como Oficial de la Policía Nacional, proceso disciplinario Sancionador en el cual éste último alega vulneración a Derechos Fundamentales y que constituyen el objeto de la presente acción de amparo, procede analizar si los mismos violentan derechos fundamentales en el momento que se aborde el fondo de la presente acción de amparo, que es en definitiva donde se procederá a verificar si hubo violación o no al debido proceso Constitucional (Art. 69 CRD) en su Perjuicio. Que a ello procederá de oficio esta jurisdicción, aunque el impetrante no haya indicado de qué manera este acto violenta el texto Constitucional cuya transgresión alega, todo en vista de la especialidad de la presente acción constitucional como garantía a los Derechos Fundamentales de las personas*

*20. Que la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño especial e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual, es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, es preciso recordar que aquellos ciudadanos que ingresen a las de la Policía Nacional (P. N.), como lo fue el accionante al ostentar el grado de Segundo Teniente, se encuentran sujetos a los procedimientos de desvinculación expuestos a los oficiales militares, siempre y cuando se cumpla con el debido proceso de ley y en la especie se investigó, se interrogó, se dio la oportunidad de que el accionante se defendiera de la acusación, se remitió la solicitud al Presidente de la República y dicho*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mandatario devolvió con su aprobación y ante la conjugación de alguna de las causales previstas en la Ley No. 590-16, transcrito más arriba, evidentemente el contrato intervenido entre el Estado dominicano y dicho ciudadano puede resolverse de manera unilateral, como fue hecho en la especie.*

*21. Que en tal sentido, entendemos que la decisión de cancelar de las filas policiales en fecha 21 de noviembre de 2016, mientras ostentaba el rango de Segundo Teniente de la Policía Nacional (P. N.), el señor CARLOS DE LA CRUZ DIPRES, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria y en su perjuicio, pues del análisis del proceso administrativo sancionador llevado a cabo en la especie de las pruebas documentales y testimoniales aportadas se aprecia que no ha habido conculcación al Derecho al Debido Proceso Disciplinario, pues se verifica que este fue debidamente investigado por una Junta Investigativa, como establece la normativa legal vigente, la cual, luego de agotado todos los procesos, recomendaron la cancelación del hoy accionante al haberse comprobado que se vio involucrado en cobro de peajes. Esta recomendación fue debidamente conducida a todas las altas instancias militares y al Presidente de la República a los fines de que estas tomen conocimiento de la situación, corroboren los hechos y tomen la decisión que entiendan de lugar*

*22. Que para el Juez de Amparo acoger la acción es preciso que se haya violado en la especie, habiéndose demostrado que la decisión de cancelar de las filas Policiales al accionante no comporta una violación a sus derechos fundamentales, ha lugar a rechazar en todas sus partes la acción constitucional de amparo que nos ocupa; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. *Que una vez el Tribunal ha rechazado el móvil principal de la acción constitucional de amparo de que se trata no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes.*

24. *Que al tenor de las disposiciones esbozadas en el art. 66 de la Ley núm.. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar el presente proceso libre de costas en razón de la naturaleza del asunto que se litiga.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo**

El recurrente en revisión, señor Carlos De La Cruz Diprés, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la mencionada Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00043. Para lograr sus pretensiones, aduce los siguientes argumentos:

a. *Que «[...] los jueces del tribunal administrativo al momento de evaluar el recurso de amparo en cuestión a favor del accionante, no tomaron en cuenta los alegatos hechos por la defensa en el entendido de que se le había violentado sus derechos establecidos en nuestra Constitución en el art. 69, ya que al momento de la investigación de desvinculación al señor CARLOS ANTONIO DIPRES de la Policía Nacional, en la misma se violentó el debido proceso de ley, ya que las pruebas aportadas por la Policía Nacional para cancelar al hoy accionante se refiere a una transcripción de CD donde supuestamente el hoy accionante habla de un oficial superior pero en ningún momento se puede establecer que el mismo en dichas conversaciones haya cometido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ningún tipo de ilícito que pudiera conllevar a la separación de las filas policiales como alega la respectiva investigación».*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión de amparo**

Tal como figura más adelante, la parte correcurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), en relación con el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, señor Carlos De La Cruz Diprés. En cambio, la correcurrida, Ministerio de Interior y Policía, presentó su correspondiente escrito de defensa junto con la Procuraduría General Administrativa, tal como se señalará a continuación.

En este contexto, la Policía Nacional pretende que el presente recurso de revisión sea rechazado en todas sus partes, alegando, en síntesis, lo siguiente:

- a. Que «[...] *el accionante Ex ler. Tte. CARLOS DE LA CRUZ DIPRES P.N., interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas*».
- b. Que «[...] *dicha acción fue rechazada por el Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm.. 00302017 de fecha 23-02-2017*».
- c. Que «[...] *la Sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el EX OFICIAL carece de fundamento legal*».





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que «[...] *el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del ex Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en el art. 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional que regía en ese entonces*».

Como fue indicado al inicio del presente epígrafe, la Procuraduría General Administrativa asumió la representación del Ministerio de Interior y Policía en el presente recurso de revisión. Por este motivo, los argumentos de defensa de esta parte correcurrida serán transcritos en el próximo epígrafe.

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa a las partes recurridas, la Procuraduría General Administrativa produjo un escrito de defensa por sí y en representación del Ministerio de Interior y Policía. Mediante este documento, dicho órgano solicita la inadmisión del presente recurso de revisión y, subsidiariamente, su rechazo. La Procuraduría sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Sobre el medio de inadmisión:

a. Que «[...] *la admisibilidad del Recurso de Revisión está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso el recurrente transcribe todos los arts. referentes al Recurso de Revisión de la Ley núm. 137-11, sin embargo, no establece la trascendencia y relevancia constitucional de lo planteado en este recurso, dando lugar a la Inadmisibilidad*».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el fondo del recurso de revisión:

b. Que «[...]la sentencia recurrida, en las páginas 08 y 09 numerales 20, y 21 contiene motivos de derecho más que suficientes en los cuales el Tribunal a quo fundamentó su decisión».

c. Que «[...] del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación de ningún derecho fundamental, en virtud de que la institución realizó su investigación dirigida por la Junta Investigativa, como lo establece la normativa vigente, cumpliendo con el debido proceso de Ley».

### 7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00043 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de junio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil diecisiete (2017), por la secretaria general de dicho tribunal el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fotocopia del Acto de alguacil núm. 275/2017, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).

4. Fotocopia del Acto de alguacil núm. 870/2017, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017).

5. Fotocopia del Auto núm. 2442-2017, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

6. Fotocopia del Acto de alguacil núm. 156-2017, instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

7. Fotocopia del informe de inteligencia realizado por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

8. Fotocopia de la certificación núm. 168491 emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se contrae a la cancelación del nombramiento del segundo teniente Carlos De La Cruz Diprés, luego de que la Junta de Revisión de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional determinara la comisión de presuntas faltas graves por el indicado agente. En desacuerdo con su cancelación, el señor Carlos De La Cruz Diprés presentó una acción de amparo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, alegando violación a su derecho fundamental al debido proceso.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción apoderada, rechazó la indicada acción de amparo, estimando, en síntesis, la inexistencia en el caso de violación de derechos fundamentales en perjuicio del amparista. Insatisfecho con la decisión rendida por el juez de amparo, el señor Carlos De La Cruz Diprés impugnó la aludida sentencia, requiriendo su revocación al Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el art. 185.4 constitucional, así como los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los arts. 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11. De estas disposiciones normativas resultan los siguientes requisitos: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); calidad del recurrente en revisión<sup>3</sup>; y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)<sup>4</sup>. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del

---

<sup>3</sup> «La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueero carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes» (TC/0739/17, de 23 noviembre). Subrayado nuestro. Véanse, en el mismo sentido: TC/0406/14, TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

<sup>4</sup> Véanse las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión<sup>5</sup>.

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada mediante copia certificada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo al recurrente, señor Carlos De La Cruz Diprés, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Asimismo, se evidencia que el recurrente sometió el recurso de revisión de la especie, el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de lo cual resulta que este último fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *«el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo»* y que en esta se harán *«constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»*<sup>6</sup>. Hemos comprobado que el indicado recurso de revisión carece no sólo de una indicación clara, precisa y motivada del agravio causado por la sentencia recurrida<sup>7</sup>, sino también de las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, de acuerdo con art. 76 del aludido estatuto legal<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Véanse las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

<sup>6</sup> Véanse las Sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16.

<sup>7</sup> Sobre el particular, ver precedente TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio, reiterado en la decisión TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre.

<sup>8</sup> «Artículo 76.- Procedimiento. La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaría del Tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así como de la indicación de las demás pruebas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, el cual deberá contener: 1) La indicación del órgano jurisdiccional al que va dirigida, en atribuciones de tribunal de amparo. 2) El nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas al documento legal de identificación del reclamante y del abogado constituido, si lo hubiere. 3) El señalamiento de la persona física o moral supuestamente agravante, con la designación de su domicilio o sede operativa, si fuere del conocimiento del reclamante. 4) La enunciación sucinta y ordenada de los actos y omisiones que alegadamente han infligido o procuran producir una vulneración, restricción o limitación a un derecho fundamental del reclamante, con una exposición breve de las razones que sirven de fundamento a la acción. 5) La indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo. 6) La fecha de la redacción de la instancia y la firma del solicitante de protección o la de su mandatario, si la hubiere. En caso de que el reclamante no sepa o no pueda firmar, deberá suscribirlo en su nombre una persona que no ocupe cargo en el tribunal y que a solicitud suya lo haga en presencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En este sentido, se advierte que el recurrente no precisó cuáles fueron los agravios que le produjo la sentencia recurrida, limitándose a exponer los mismos argumentos que presentó ante el juez de amparo; además de incumplir las exigencias procesales dispuestas por los primeros seis numerales del art. 76, previamente transcrito; situación que impide a este colegiado emitir un fallo sobre la decisión recurrida, tal como ha establecido en su precedente TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio del año dos mil quince (2015).

f. En casos análogos al de la especie, el Tribunal Constitucional ha desestimado la admisión del recurso de revisión de sentencia de amparo por las mismas razones previamente enumeradas en la especie<sup>9</sup>, concluyendo que el recurrente se limitó a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió a este colegiado «*emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo [...]*». De igual modo, en su Sentencia TC/0308/15, de veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional también dictaminó la imposibilidad de emitir un fallo sobre la decisión recurrida, en vista de que el recurrente se limitó «*a ofertar una certificación de baja*», omitiendo enunciar los agravios que supuestamente le ocasionó la sentencia recurrida.

g. En virtud de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Carlos De La Cruz Diprés contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

---

*del secretario, lo cual éste certificará. La persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique, quedando sometida la formalidad de la firma a lo anteriormente prescrito».*

<sup>9</sup>Véase Sentencia TC/0195/15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017); medida específicamente fundada en el incumplimiento de los requerimientos establecidos en el mencionado art. 96 de la la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Vargas y María del Carmen Santana de Cabrera; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos De La Cruz Diprés contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00043, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Carlos De La Cruz Diprés; a las recurridas, Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional, así como la Procuraduría General Administrativa.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**